



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Liliana Maria Isaza Hincapie en representación del adolescente Jhoan Alexis Chaverra Isaza
Demandado	Juan Guillermo Chaverra Palacio
Radicado	2023-00008-00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 272
Asunto	Ordena Seguir Adelanta la Ejecución

Se dispone el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

LILIANA MARIA ISAZA HINCAPIE, quien actúa como madre y representante legal de su menor hijo JHOAN ALEXIS CHAVEERA ISAZA, planteó demanda ejecutiva de alimentos en contra del padre de su hijo, señor JUAN GUILLERMO CHAVERRA PALACIO, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M.L (\$1.453.000), más los intereses moratorios legales y las sumas que se siguieran causando en el curso del proceso.

Mediante auto proferido el 08 de febrero de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante, y luego de surtirse la notificación personal del demandado el día 07 de noviembre de 2023, éste se abstuvo de plantear excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Una vez notificado el auto que libre mandamiento ejecutivo, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme lo ordena el inciso 2o. del artículo 440 del CGP.*

En este caso particular, el título ejecutivo lo constituye el acta de conciliación de la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) del Municipio de Yolombó – Antioquia, suscrito por las mismas partes el 8 de junio de 2022, el cual reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación allí contenida, es clara, expresa, y actualmente exigible.

Como el ejecutado no planteó excepciones, en aplicación del inciso 2º ídem, se continuará con la ejecución por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago a favor de la parte demandante, con sus respectivos intereses moratorios y por las cuotas que hayan vencido y se venzan en el curso del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; así mismo, y de conformidad con el artículo 447 íbidem, se dispondrá que se entreguen a la parte demandante los dineros que por embargo se llegaren a depositar a órdenes del Juzgado. Adicionalmente, se condenará en costas al ejecutado y se ordenará la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso de la referencia planteado por la señora LILIANA MARIA ISAZA HINCAPIE CC 1.045.109.983 quien actúa como madre y representante legal de su menor hijo JHOAN ALEXIS CHAVERRA ISAZA T.I. 1.045.606.778, en contra del padre de ésta, el señor JUAN GUILLERMO CHAVERRA PALACIO CC 1.036.599.729, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENTREGAR a la demandante los dineros que por concepto de embargo se llegaren a consignar a órdenes de este Juzgado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fijan agencias en derecho por valor de \$150.000.

NOTIFÍQUESE



DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:

Dahiana Arango Gaviria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c75bf329504ee429a385b8858016e4b7075703f865936ecc08cc6655a7ed32**

Documento generado en 14/12/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>